

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.
Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio con respecto al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 26 de Enero)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 23 de Enero)

REAL DECRETO

Queriendo solemnizar los días de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII con un acto de clemencia, en uso de la prerrogativa consignada en el art. 54 de la Constitución de la Monarquía española;

En nombre de S. M. el Rey (que Dios guarde), y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Presidente del Consejo, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de la mitad de la condena á los sentenciados á presidio correccional, prisión correccional, suspensión y destierro, excepto cuando esta última pena haya sido impuesta por falta de la caución del art. 44 del Código penal.

2.º Concedo igualmente indulto total de las penas de arresto mayor y menor y de multa, sea cualquiera el delito cometido, así como de la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia, según lo prevenido en el art. 50 del Código penal, con exclusión de la que se sufra por falta de indemnización pecuniaria á favor de los ofendidos, sin más excepción que las que hayan sido sentenciados con arreglo á las leyes de 10 de Julio de 1894 y 2 de Septiembre de 1896.

Art. 3.º Para obtener la gracia concedida en los dos artículos precedentes, son circunstancias indispenables:

Primera. Que la sentencia dictada sea firme, ó que la pronunciada fuera de las que puedan tener este carácter, mediante la no interposición de los recursos que contra ella procedan, sin más excepción que lo que dispone el art. 3.º de la ley de 18 de Junio de 1870.

Segunda. Que los reos estén sufriendo condena, ó por lo menos disposición del Tribunal sentenciador.

Tercera. Que no sean reincidentes.

Cuarta. Que no hayan sido condenados por más de un delito en la última sentencia.

Quinta. Que hayan observado buena conducta en las cárceles ó establecimientos penales durante el tiempo que lleven en ellos.

Art. 4.º Quedarán sin efecto las gracias concedidas por el presente decreto si reincidiesen los indultados.

Art. 5.º Se declaran comprendidos en las disposiciones de este decreto á los reos de delitos electorales, siempre que hayan cumplido la mitad del tiempo de su condena de las penas personales y la totalidad de las pecuniarias y las costas.

Art. 6.º Se exceptúan de la gracia de indulto concedida por este decreto los reos condenados por los delitos siguientes: traición, lesa majestad, falsedades, prevaricación, cohecho, malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, parricidio, asesinato, robo ó incendio, y todos los delitos que sólo se persiguen á instancia de parte

y cuya pena se remite por el perdón del ofendido.

Art. 7.º Se exceptúan asimismo de la gracia concedida en el presente decreto á los reos de delitos que tengan por objeto excitar contra la disciplina y prestigio del Ejército y la Armada, ó contra la integridad del territorio nacional y la seguridad del Estado.

Art. 8.º Los Tribunales y Jueces encargados de la ejecución de las respectivas sentencias, aplicarán inmediatamente el presente indulto, remitiendo á los Ministerios respectivos, con la mayor brevedad posible, relación nominal de los reos á quienes haya sido aplicado, expresando el tiempo de la condena que se hubiese cumplido en cada caso y el que, hecha la rebaja, restase por cumplir al penado.

Art. 9.º Las Autoridades administrativas y los Jefes de Establecimientos penales y cárceles, facilitarán cuantos datos les pidan los Tribunales y Jueces para la ejecución de este decreto.

Art. 10. El indulto concedido por este decreto se aplicará, cualquiera que haya sido el Tribunal sentenciador ó jurisdicción que hubiese conocido, así en la Península como en las provincias de Ultramar.

Por los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra, Marina y Ultramar se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este decreto, y se resolverán sin ulterior recurso las dudas y reclamaciones que ofrezca en su ejecución.

Dado en Palacio á 22 de Enero de 1897.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN-CIRCULAR

En vista de las consultas elevadas á este Ministerio sobre compatibilidad del cargo de Médico de la Comisión mixta de Reclutamiento con los de Diputados provinciales y con los de Médicos que sean por otros conceptos funcionarios del Estado, la Provincia ó el Municipio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.º Que los Diputados provinciales están incapacitados en sus provincias respectivas para ser nombrados Médicos de las Comisiones mixtas de Reclutamiento.

2.º Que los Médicos titulares de los Ayuntamientos pueden obtener nombramiento para las Comisiones mixtas, pero absteniéndose de intervenir ante éstas en los reconocimientos de los mozos alistados en el Municipio en que prestan sus servicios.

3.º Que los demás Médicos que desempeñen funciones retribuidas por el Estado, la Provincia ó el Municipio, no tienen incapacidad ni incompatibilidad alguna para obtener y desempeñar el cargo de Médicos de las Comisiones mixtas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que si esa Comisión provincial hiciere el nombramiento de Médico de la Comisión mixta en quien estuviese comprendido en el caso 1.º, suspenda V. S. desde luego su acuerdo, y remita el expediente de provisión de la plaza á esta Superioridad á los efectos del art. 4.º, párrafo segundo del Real decreto de 5 del actual.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 22 de Enero de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del día 22 de Enero)

REAL ORDEN

Pesado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento y Secretario de Lillo, decretada por V. S. en 18 de Diciembre próximo pasado, ha emitido, con fecha 8 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento y Secretario de Lillo, decretada en 18 de Diciembre último por el Gobernador de la provincia de León.

De la visita girada á la Administración municipal del expresado pueblo aparece: que los fondos los tiene en su poder el Depositario, el cual, en el acto del arqueo que el Delegado practicó, presentó 842 pesetas 80 céntimos, en vez de presentar 875 y 25 céntimos de lo recaudado por el recargo de los consumos del actual ejercicio, cuyo presupuesto no estaba aprobado por el Gobernador; que autorizados por acuerdo de 20 de Septiembre último, el Secretario y un Concejal cobraron por las cédulas personales del actual ejercicio 759 pesetas y 75 céntimos, que el Depositario no tenía en su poder, habiéndose hecho el padrón de las cédulas sin repartir las hojas declaratorias; que algunos arqueos estaban sin autorizar por el Alcalde y por el Secretario, y en otros faltaba la firma del Depositario; que en el libro de balance general de 1895 á 96 se notaron muchas raspaduras y enmiendas; que sin que apareciera la toma de posesión del Secretario, éste venía autorizando las actas desde 10 de Enero de 1894; que en 18 de Septiembre de 1893 fué separado del cargo de cartero el licenciado de la Guardia civil que lo desempeñaba sin sueldo, y nombrado un vecino del lugar, con sueldo no consignado en presupuesto; que no se lleva libro ó cuaderno de minutos de los servicios de la Corporación; que los libros de actas de las sesiones de las Juntas de Instrucción pública y de Sanidad no se llevaban con formalidad; que el libro de inventario no se ha adicionado desde 1894; que reclamada el acta de los fondos que el Gobernador donó á los perjudicados por las nieves en el mes de Enero de 1895, se manifiestó por el Alcalde y el Secretario que la Junta de socorros, en cuanto recibió las 400 pesetas destinadas al indicado objeto, las distribuyó en

tre los pueblos del Municipio, con arreglo al número de vecinos de cada pueblo, para espalar los caminos y atender á otros servicios; que el reparto sobre aprovechamientos comunales de 1895 á 96 por 2.042 pesetas y 32 céntimos, de las que se hablan cobrado 1.194 pesetas, no estaba aprobado por la Superioridad; que en el presupuesto de 1896-97 se consignaron 2,500 pesetas como dotación del Médico de la beneficencia municipal, que en los presupuestos anteriores estaba dotada con 150 pesetas; que no se sabía qué destino se había dado á las 87 pesetas 25 céntimos sobrantes del premio de cobranza y partidas fallidas de los repartos de consumos de 1894-95 y 1895-96; que en el presupuesto del actual ejercicio y en los de los dos anteriores, se consignaron como ingresos varias cantidades sobre aprovechamientos comunales, no teniendo el Municipio tales aprovechamientos; que para las inscripciones de los mozos sometidos al servicio militar no se llevaba libro alguno, y el alistamiento se hacía según el padrón de vecinos; que los estados de la recaudación é inversión de los fondos se sustituyen con la cuenta trimestral que se remite á la Contaduría provincial; que el recargo sobre las cédulas personales consignado en el presupuesto de 1895, que el Gobernador no aprobó hasta el 14 de Diciembre de dicho año, se había cobrado sin consignar su importe en cada cédula; que no estaba firmado por ningún Concejal el acuerdo que autorizó la cobranza de consumos de 1895, y por acuerdo de la Junta municipal se consignó en el presupuesto la partida necesaria para la asistencia facultativa á todas las familias que no pagasen más de 20 pesetas de contribución para el Tesoro, sin que á la fecha de la visita de inspección, 7 de Octubre último, se hubiera aprobado el presupuesto por el Gobernador, y que el Maestro de Escuela, D. Emeterio Gayo, tomó posesión en 1.º de Junio de 1896, según el acta de la Junta local de Instrucción, mientras que en el título aparece tomó posesión en 8 de Mayo anterior.

Dada audiencia á los Concejales, expusieron éstos que los fondos se custodiaban en poder del Depositario, por acuerdo del Ayuntamiento, en vista de que en una ocasión habían sido sustraídas del arca; que las 32 pesetas 45 céntimos que aparecen de menos en el arqueo, no faltaban, porque se pagaron á la Hacienda; que por no haberse terminado la recaudación de las cédulas personales, no se había hecho cargo

de las 759 pesetas recaudadas el Depositario; que el Ayuntamiento no tenía impresos para repartir las hojas para las declaraciones del impuesto de cédulas personales, y dichas hojas no daban tan buen resultado como el padrón de vecinos; que la falta de firmas en los libros de contabilidad no es imputable al Alcalde y á otros Concejales, que no pertenecían á la Corporación en aquella fecha; que las enmiendas y raspaduras no significan más que algunas equivocaciones; que la cesantía de un cartero y el nombramiento de otro tuvo lugar cuando ninguno de los actuales Concejales pertenecían al Ayuntamiento; que no se habían formalizado algunas actas de la Junta local de instrucción, porque las frecuentes nevadas impidieron que los Vocales se reunieran; que la justificación del reparto del socorro de las 400 pesetas, se había remitido á esta Corte; que estando aprobados los presupuestos en que se consignaban ingresos sobre el aprovechamiento comunal, con arreglo al número de fanegas de terreno común que cada pueblo tiene, es lícito el cobro del arbitrio; que estando pendiente el recurso de alzada de la Junta municipal ante el Ministerio, sobre lo referente á la titular de beneficencia, se atenían á las razones expuestas en dicho recurso; que en cuanto al importe del 3 por 100 consignado en los repartos de consumos de 1894 á 95 y 1895 á 96, no se había liquidado la cuenta del primer ejercicio, y no se sabe si las partidas fallidas importaban más ó menos de las 22 pesetas que quedaban por abonar al Recaudador; y respecto del segundo ejercicio, estando en el período de ampliación, no podía saberse el resultado hasta la terminación de dicho período; que una vez hecho el amillaramiento se firmen los apéndices, lo que ha hecho siempre el Ayuntamiento; que en el ejercicio de 1895-96 se puso en las cédulas personales el sello que acredita el pago del recargo, y si bien no puso la cantidad del mismo, es indudable que éste no había de ser otro que el 50 por 100 consignado en el presupuesto; que si bien el Gobernador no aprobó el presupuesto en que se consignaron los recargos como recursos legales, porque se formuló una reclamación, ésta era ajena á los recargos, y el presupuesto estaba votado por la Junta municipal, y se remitió en 1.º de Junio al Gobernador, con arreglo al art. 150 de la ley, y el Ayuntamiento creyó poder cubrir dichos recargos; y que respecto de las diferentes fechas de la toma de posesión

del Maestro de Escuela, era exacta la que consta en el acta.

El Gobernador, en 18 de Diciembre, decretó la suspensión del Ayuntamiento y del Secretario, y remitido el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., se ha mandado á informe de esta Sección con la nota de la Subsecretaría, que propone que se confirme la suspensión.

Vistos los artículos 180 al 181 de la ley Municipal:

Considerando que los suspensiones no han debido llevar á efecto los recargos establecidos en los presupuestos á que el Gobernador negó su aprobación, pues no prueban que la reclamación fuese sobre asunto distinto y ajeno á los recargos establecidos, y en tal concepto bastan estos hechos, que pudieran revestir caracteres de delito, para conceptuar que estuvo en su lugar la suspensión, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que pudiera haber lugar;

Opina la Sección que proceda confirmar la suspensión de que se trata y remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que proceda en justicia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regenta del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y en cuanto al Secretario, procédase á la formación de expediente, con arreglo á la ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de León.

SUBSECRETARÍA

Sección de Sanidad

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por Don Manuel Landeras, contra providencia de ese Gobierno que le ordenó el traslado de su residencia, ó el cierre del establecimiento de herrar que tiene en el pueblo de La Pola de Gordón, sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren convenientes á su derecho.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1897.—El Subsecretario, Vadillo.—Sr. Gobernador civil de León.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Negociado 3.º

En 18 del actual ha quedado constituida la Comisión mixta de Reclutamiento, compuesta de los Sres. Diputados D. Antonio Arriola, Presidente, que á la vez lo es de la Comisión provincial; Vocales, Sres. Almuzara y García Alfonso (Vocales de la Comisión provincial), primer Jefe de la Caja de Recluta D. Antonio Machado, Delegado de la autoridad militar D. Vicente Pesa, segundo Jefe de la Caja de Recluta D. Julián López Carrero, y Secretario el de la Diputación provincial D. Leopoldo García y García.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público.

León 26 de Enero de 1897.

El Gobernador interino,
José Francés Alvarez de Perera

Montes

En el día 22 de Febrero del corriente año, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa de Ayuntamiento de Boco de Hoérgano, bajo la Presidencia del Alcalde de dicho Municipio, y con asistencia de un empleado del ramo ó una pareja de la Guardia civil, la subasta de tres trozos de madera de roble, valorados para su venta en cinco pesetas y veinte céntimos, los cuales proceden de corta fraudulenta en los montes del pueblo de Siero, y se hallan depositados en poder del segundo Presidente de la Junta administrativa del referido pueblo.

La subasta y disfrute de dichos productos se verificarán con sujeción al pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 4 de Octubre último para el aprovechamiento de maderas.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los que deseen tomar parte en dicha subasta.

León 22 de Enero de 1897.

El Gobernador interino,
José Francés Alvarez de Perera

Circular

En el art. 87 del Reglamento de Montes, de 17 de Mayo de 1865, se dispone que los Gobernadores pidan de los Ayuntamientos y Corporaciones que tengan montes notas exactas de los aprovechamientos forestales que se propongan utilizar, debiendo remitirse dichas notas á los Ingenieros Jefes durante el mes de Febrero próximo venidero, periodo de tiempo fijado por el art. 3.º del Real decreto de 23 de Septiembre de 1881. En su consecuencia, he acordado recordar por esta circular á los Alcaldes y Ayuntamientos cu-

yos pueblos posean montes, la obligación de remitir las referidas notas en el plazo señalado, y para facilitarles la redacción de la nota, se inserta á continuación el modelo correspondiente.

También conviene que sepan los interesados, á fin de que procuren reducir sus peticiones á lo preciso, que la conservación y mejora de la muy importante riqueza forestal, es el objeto de las leyes vigentes, por lo cual prohíben que se consigne en los planes y se consienta ningún aprovechamiento que por su índole ó cantidad ataque á la conservación de los montes, aun cuando conste en las notas de petición.

Lo que he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de todos.

León 18 de Enero de 1897.

El Gobernador interino,
José Francés Alvarez de Perera.

PARTIDO JUDICIAL DE

TÉRMINO MUNICIPAL DE

PUEBLO DE

Presupuesto que para el año forestal de 1897 á 1898 forma el pueblo de para atender al consumo de hogares y demás necesidades, cuya relación está á cargo de las Corporaciones municipales:

NOMBRE DEL MONTE Y SU EXTENSIÓN Hectáreas ó fanegas	Especie de que se halla poblado	Árboles que se cultivan y dimensiones de ellos			Leñas			Especie y número de cabezas que han de quedar en los montes públicos					Época del aprovechamiento		OBSERVACIONES	
		Número de ordas	Especie	Altura - Metros	Circunferencia - Metros	Ramales - Estercos	Ramón - Estercos	Brozas - Estercos	Leaar	Cabrio	Caballos - Anular ó vacuno	Caballos - Anular ó vacuno	Cerdas	Día en que empieza		Día en que termina

(V.º B.º del Alcalde.)

(Fecha y firma del Presidente.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

PROVINCIA DE LEÓN

AYUNTAMIENTOS

MINAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 28 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889, se insertan á continuación las declaraciones de productos, correspondientes al segundo trimestre del ejercicio de 1896 á 1897, presentadas por los concesionarios de minas que figuran en la presente, á fin de que los donados mineros puedan enterarse y exponer, en la forma que estime más conveniente, el error ú omisión que en ellas se haya cometido.

Esta acción deberá ejercitarse en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la relación que se trata de reparar.

Número de orden	Nombres de las minas	Clases de mineral	NOMBRES DE LOS DUEÑOS	Quintales métricos extraídos en el trimestre	Valor del quintal		Importe del 2 por 100
					Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	
1	Carmunda.....	Hulla.....	D. Manuel Díez Castejón.....	6.200	» 40	» 40	51 14
21	Ramona.....	Idem.....	» Manuel Iglesias.....	21.092	» 40	» 40	168 73
30	Emilia.....	Idem.....	» El mismo.....	21.092	» 40	» 40	168 73
35	Pastora.....	Idem.....	Compañía Vasco-Leonesa.....	29.165	» 40	» 40	233 32
38	Anita.....	Idem.....	D. Solero Río.....	19.350 50	» 40	» 40	154 80
39	Berucsga.....	Idem.....	» El mismo.....	19.350 50	» 40	» 40	154 80
44	La Florida.....	Idem.....	D. Bedoño García Rivas.....	1.200	» 50	» 50	13 »
45	Única y otras.....	Idem.....	Sociedad Irtueta y Compañía.....	38.385	» 40	» 40	307 08
46	Sobero n.º 5.....	Idem.....	Sociedad Sobero.....	22.985	» »	» »	183 98
73	Chimbo y otras.....	Idem.....	Compañía carbonífera de Matallana.....	1.520	» 50	» 50	15 20
188	La Profunda.....	Cobre.....	D. Ruperto Sanz.....	1.141 50	12 »	» »	273 06
594	Carmen.....	Hulla.....	» Domingo Allende.....	231	» 40	» 40	1 84
669	José.....	Zinc.....	Real Compañía Asturiana.....	»	» »	» »	» »

León 20 de Enero de 1897.—El Administrador de Hacienda, Pascual Sierra.

Alicaldía constitucional de Villayandra

Habiendo sido incluido en el alistamiento de este Municipio para el reemplazo del año actual el mozo Guillermo Balbuena García, natural de Valdoré, cuyo paradero, así como el de sus padres José y Patra, se ignora, se le cita por el presente para que concurre al acto de la rectificación que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el último domingo del mes actual á las doce de la mañana. Villayandra 18 de Enero de 1897. —El Alcalde, Manuel Fernández.

Alicaldía constitucional de Villacé

Las contribuciones é impuestos de este Municipio y tercer trimestre del ejercicio corriente y sus atrasos, se cobrarán los días 1.º, 2.º y 3.º del próximo Febrero, desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde en los sitios de costumbre.

Como los interesados saben es ne-

cesario el ingreso de los cupos del Tesoro en las épocas marcadas por la ley, por lo que se hace preciso que los contribuyentes hagan un esfuerzo y verifiquen en los días señalados los pagos de sus cuotas, con lo que darán una prueba más de buenos patriotas, y me evitarán el tener que hacer uso de los medios que el Reglamento de estos impuestos autoriza.

Lo que he dispuesto anunciar en el Boletín Oficial, con el fin de que llegue á noticia de todos los contribuyentes de este Ayuntamiento.

Villucé Enero 22 de 1897.—El Alcalde, Pablo Casado.

JUZGADOS

Don Federico Blanco Olea, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que á instancia de D. Modesto Luna, en ejecución de sentencia de juicio verbal sobre pago de ciento veinticinco pesetas y costas, á que fué condenado D. Juan Casado, vecinos de esta población, se vende en pública subasta, como de la propiedad del último, la finca siguiente:

Una casa, sita en esta ciudad, al barrio de Valdelamora ó Eras de la Granja, á la calle que llaman de Sis-car, compuesta de planta baja, con un cuarto y cocina, á un agua: linda O., con camino; M., calle de Sis-car; P., con casa de la viuda de Moro, y N., con Angel Colinas y Josefa Casariego; tasada en ochenta pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día treinta de los corrientes, á las once de la mañana, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y sin que los licitadores consignen previamente el diez por ciento de su importe. No constan títulos, y el comprador gestionará la inscripción de la finca antes del otorgamiento de la escritura.

Dado en León á veinte de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—Federico Blanco Olea.—Ante mí, Enrique Zotas.

D. Casimiro Alonso González, Juez municipal del Ayuntamiento de Castillalé.

Hago saber: Que para hacer pago á D. José Rodríguez Vázquez, vecino de León, de ciento cuarenta pesetas, importe de la renta, las costas y dietas del apoderado, que adeuda Manuel Fernández Escanciano, vedor referido Castillalé, se venden en pública subasta, como de la propiedad de Manuel Fernández Escanciano, los bienes siguientes:

1.º Una tierra, de dos fanegas, sembrada, que linda Oriente, con su partida de Francisco Fernández, y Poniente, otra de D. José Sánchez Chicarro; tasada por los peritos en cincuenta pesetas.

2.º Una casa, en el casco de esta villa, á la calle de Mutanza, con puerta, habitaciones bajas, corral, cuadra y pajar, que linda por derecha entrando, con pajar de Don Pedro Fernández; derecha, calle pública; espalda, casa de Isidoro García; tasada por los peritos en setecientos cincuenta pesetas.

Se venden, entre otros bienes, los inmuebles que se anuncian á la venta para el día treinta de Enero, á las dos de la tarde. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes, y si no se consiguen el diez por ciento ante el Secretario que ejerza en el remate.

Castillalé ocho de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—Casimiro Alonso.—Por su mandado, Víctor Pérez.

Don Juan de la Riva y Riva, Juez municipal de Garrafe.

Hago saber: Que para hacer pago á D.ª Concepción Yusas, vecina de León, de la cantidad de ochenta y tres pesetas cincuenta céntimos, el uno por ciento mensual desde el trece de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco, costas causadas y que se causen, que la adeuda D. Manuel González, vecino de Ruiforco, se saca á pública licitación, como de la propiedad del deador, los bienes embargados siguientes:

1.º Una tierra centenal, secano, de cabida una fanega y ocho celemines, en término de Ruiforco: linda S., otra de Urbano Díez; al., de Gabriel García; P., de Barnabé González, vecinos de Ruiforco y Abadengo, respectivamente, y N., con arroyo; tasada en sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos. 62 50

2.º Otra tierra, en dicho término, á tras los prados, centenal, de cabida ocho celemines: linda S., otra de Servando Alvarez, vecino de Abadengo; M., de Tomás García; P., de Gabriel García, y N., de Tirso García, vecinos de Ruiforco; tasada en diez pesetas. 10 00

3.º Otra tierra, centenal, de ocho celemines, en el mismo término, al sitio de las Suerres: linda S., y N., otra de Francisco García; M., de Marcelino López, y P., de Antonio Balbuena, vecinos de Ruiforco; tasada en veinticinco pesetas. 25 00

4.º Como diez carros de abono de vaca, tasado á dos pesetas uno, veinte pesetas. 20 00

5.º Una vaca, pelo negro, bien armada de astas; tasada en ciento veinticinco pesetas. 125 00

Cuyo remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado,

sito en Garrafe y Casa Consistorial, el día veintinueve del corriente, y hora de las dos de la tarde; advirtiéndose que tanto el estiércol como la vaca embargados, salen á subasta por segunda vez, y con rebaja de un veinticinco por ciento de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo por el que sale á subasta; debiendo los licitadores consignar con antelación sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, y que el rematante habrá de conformarse, respecto á los inmuebles, con testimonio de acta de remate, por no haberse suplido los títulos de la propiedad de las mismas.

Dado en Garrafe á cinco de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—El Juez municipal, Juan de la Riva.—El Secretario, Manuel Tascón

D. Domingo Martínez García, Juez municipal de Sariegos.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Pedro Díez, vecino de Navatejera, de la cantidad de cuatrocientos cincuenta y un reales, con más el rédito convenido, dietas de apoderado y costas del Juzgado, contra Francisco García y García, vecino de Carbajal de la Legua, sobre pago de la primera suma, se vende por su apoderado D. Ildefonso Balbuena, vecino de Palacio de Torio, como de la pertenencia de D. Francisco García, para el día cinco de Febrero próximo venidero, y hora de las dos de su tarde, en la sala de audiencia, sita en Sariegos, casa del que provee, la finca siguiente:

Una villa, en término de Carbajal y sitio de Valdecarras, de cabida de una fanega, que linda O., con otra de Jerónimo de Robles; M., con villa de Francisco Ordóñez; P., con carretera de Oviedo, y N., con villa de José Gerino; tasada en doscientas pesetas. 200

La citada finca no consta tenga contra sí gravamen ni carga alguna, y se ignora si el Francisco García, á quien pertenece, carece ó no de título de adquisición de ella, por no haberse decretado este extremo en las diligencias.

Las personas que deseen interesarse en la adquisición de la expresada finca, podrán acudir en el día, hora y local designado á hacer las posturas que tuvieren por conveniente, que les serán admitidas siempre que cubran las dos terceras partes de la tasación, debiendo los licitadores previamente consignar en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento del avalúo de la tasación.

Dado en Sariegos á once de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—Domingo Martínez.—Por su mandado, Juan Antonio García.

D. Domingo Martínez García, Juez municipal de Sariegos.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Pedro Díez, vecino de Navatejera, de la cantidad de trescientos setenta reales, con más el rédito convenido, dietas de apoderado y costas del Juzgado, contra Simón Lorenzana, vecino de Carbajal de la Legua, sobre pago de la primera suma, se vende por su apoderado Don Ildefonso Balbuena, vecino de Palacio de Torio, como de la pertenencia de D. Simón Lorenzana, para el día 5 de Febrero próximo venidero, y hora de las dos de su tarde, en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en Sariegos, calle de los Callejones y casa del que provee, las fincas siguientes:

Pesetas

1.º Una villa en término de Carbajal y sitio de la Vega, cabida de una fanega: linda O., con tierra de Ludos García; M., otra de Juliana Lorenzana; P., con tierra de Angela Llamas, y N., con otra de herederos de D. Teófilo Bayón; tasada en doscientas dieciséis pesetas. 216

2.º Un barral, en el mismo término y sitio del Castillo, cabida de cuatro hembras, poco más ó menos: linda O., con erial; M., otro barral de Melchor Robles; P., otro de Tomás García Robles ó herederos de Mignel Llamas, y N., otro de Angela Llamas; tasada en cuarenta pesetas. 40

3.º Una tierra, centenal, en el mismo término y sitio de las Rozas ó Zauza, cabida de cuatro hembras: linda O. y P., con otra de Joaquín García; M., con terreno comido, y N., con otra tierra de Melchor Robles; tasada en treinta y dos pesetas. 32

Total. 288

Las fincas no consta tengan contra sí carga alguna, y se ignora si el Simón Lorenzana, á quien pertenecen, carece ó no de títulos de adquisición de ellas, por no haberse decretado este extremo en las diligencias.

Las personas que deseen interesarse en la adquisición de las expresadas fincas, podrán acudir en el día, hora y local designado á hacer las posturas que tuvieren por conveniente, que les serán admitidas siempre que cubran las dos terceras partes de la tasación, debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento del avalúo de la tasación.

Dado en Sariegos á once de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—Domingo Martínez.—Por su mandado, Juan Antonio García.